

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 13

MARTES 15 DE ENERO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Enero de 1946

AÑO XI NUM. 4

Núm. 65

### Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos.

Si bajo el influjo de distintos y cuestionados principios los ordenamientos legislativos del pasado siglo regularon la enfiteusis con evidente e infundada prevención, o la recusaron en absoluto, hoy día es, en general, estimada como una de las más interesantes instituciones jurídicas. La necesidad imperiosa de facilitar el acceso a la propiedad territorial al mayor número de familias, como base indispensable de su estabilidad económica, encuentra en el censo una de las figuras más adecuadas y de mayor trascendencia social. A estas indudables ventajas aún la enfiteusis la de reducir al mínimo las obligaciones preceptivas del censatario, en gran parte sustituidas por el derecho del censalista a participar en un posible mayor valor del inmueble, con beneficiosa repercusión en el patrimonio privado y en la economía nacional.

En Cataluña, y principalmente en la ciudad e inmediaciones de Barcelona, ha logrado la enfiteusis singular extensión e importancia. Pero si a través de las conocidas vicisitudes experimentadas sus beneficios han sido notables, conforme destacan insignes juristas, la natural evolución de los tiempos ha exigido una constante tutela del Poder público, que tiene sus antecedentes en la Pragmática de Pedro II, sentencia arbitral de mil trescientos diez, Real Cédula de Carlos IV y en una serie de disposiciones legales, no siempre claras ni armónicas, más inspiradas en

el pensamiento político de su época que en razones estrictamente jurídicas.

Al referirse el Código Civil a la enfiteusis, anuncia en el artículo mil seiscientos once que una ley especial regulará la redención de foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes. Y aunque en la doctrina se ha polemizado si para la redención de la enfiteusis era indispensable o no la predicha ley, e incluso si como tal debía estimarse alguna de las dictadas en este siglo, es evidente que una institución tan compleja, que admite la coexistencia de dominios, no puede quedar definitivamente reglamentada mediante disposiciones fragmentarias inspiradas en instituciones más o menos afines.

Las discrepancias que la redimibilidad de la enfiteusis promoviera desde antiguo, han sido, al fin, prácticamente superadas. La opinión pública, acorde con la de los censuistas y censatarios, demanda la redención como imperativo de nuestra época, y nadie concibe ahora que después de tan unánimes anhelos y repetidos proyectos, siga en pie un problema de innegable trascendencia social. La prolongación de tal estado de cosas dificulta cada día más el tráfico inmobiliario, frena las mejoras, obstaculiza el crecimiento de las poblaciones, y, por un desplazamiento parecido al de la naturaleza jurídica de la propia institución, las ventajas reconocidas a la enfiteusis se traducen en inconvenientes para la estimación y comerciabilidad de los inmuebles.

Pero si graves son los problemas que la redención de la enfiteusis catalana plantea, no son de menor entidad jurídica los que, por diversas causas, engendra en el orden hipotecario. El enorme fraccionamiento que al correr de los años han sufrido muchas fincas dadas en enfiteusis, especialmente en Barcelona, ha dado lugar a que, en virtud del principio de indivisibilidad, las partes

resultantes de la división queden solidariamente afectas al cumplimiento de las cargas del censo, con notorio daño del libre comercio jurídico.

La mención en el cuerpo de las inscripciones de derechos dominicales a favor de personas indeterminadas o inexistentes, ha contribuido también a la confusión en los libros del Registro de la Propiedad al extender la protección registral a derechos huérfanos de virtualidad jurídica, que por exigencias de un criterio excesivamente formalista no son actualmente cancelables sin el consentimiento del pretendido titular.

Es asimismo causa de grave indeterminación hipotecaria la persistencia de inscripciones defectuosas, carentes de los inexcusables datos enderezados a puntualizar la naturaleza y extensión del censo, así como la agrupación de fincas gravadas en todo o en parte por censo sin consignar claramente los títulos las porciones de que proceden. De otro lado, la redención parcial de la enfiteusis sin previa división ha originado incalculables perturbaciones jurídicas, que la debida protección al tráfico inmobiliario exige sean eliminadas de acuerdo con los cardinales principios de nuestro ordenamiento.

Aunque de «jure» no pueden existir censos sin pensión, como de «facto» existen algunos, se permite practicar posteriores inscripciones de censos sin pensión inscritos con anterioridad a esta Ley, pero no de los que con anterioridad a la misma estuvieren meramente mencionados.

El principio de especialidad, básico en todo régimen hipotecario, no ha tenido, en materia de censos enfiteúlicos, aquel riguroso cumplimiento que la complejidad de sus relaciones jurídicas reclama. El artículo octavo de la antigua Ley Hipotecaria permitía inscribir bajo un solo número toda finca rural dada en enfiteusis, siempre que reconociera un solo dueño directo o varios proindivisos, aunque esté dividida en parcelas o porciones dadas en dominio

útil a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de unos mismos linderos. Esta disposición, que por ceñirse a fincas rústicas reflejaba ya un desconocimiento de la enfiteusis catalana, ha dado origen a que se inscribieran separadamente los llamados dominio directo y útil sin aludir siquiera a los medianos, y que al amparo de una práctica abusiva se llegara a un estado de indeterminación de las cargas enfiteúlicas.

Suprimido el transcrito párrafo del expresado artículo por la Ley Hipotecaria de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, era forzoso aplicar en toda su integridad una de las más fundamentales directrices de nuestro sistema inmobiliario. Por ello se dispone que al agrupar fincas afectas total o parcialmente a algún censo seguirán relacionándose en los títulos las fincas o parcelas gravadas; se hace obligatoria la división de los censos y se permite la redención conjunta o separada de los que recaigan sobre una misma finca. Al propio tiempo, para terminar con la ambigua subsistencia de asientos defectuosos, establece la ley un plazo de cinco años para que los titulares de censos inscriban debidamente sus derechos.

De ahí que en orden a la división de censos acoge el articulado diversas normas apropiadas a la gran variedad de casos prácticos y establece un procedimiento extrajudicial caracterizado por las notas de brevedad, economía y eficiente garantía para todos los titulares, a cuyo fin se detallan los requisitos de la escritura pública de propuesta de división y singularmente los efectos de su comunicación a las partes, según la norma que esta hubiere revestido, interviniendo el Tribunal Arbitral solo cuando las circunstancias de la notificación de autoridad a interpretar el silencio del censatario como asentimiento tácito a la división.

La escasa cuantía de la generalidad de pensiones y las dificultades, con

frecuencia insuperables, de una precisa distribución, obligan también a limitar la confiada ante el órgano arbitral sólo a los supuestos de reputarse la finca libre de censo o de alegarse error considerable en la propuesta de distribución. Para evitar que intrascendentes diferencias, económica y jurídicamente consideradas, obliguen al censalista y a los demás censatarios a soportar la demora y dispendios inherentes a nueva propuesta de distribución, se somete igualmente al decisivo fallo del Tribunal la comprobación del supuesto error matemático y la consiguiente estimación del perjuicio.

El conjunto de reglas dirigidas a la división permite esperar que en un futuro próximo quedarán vencidos los graves escollos que para el señalamiento de la pensión y, por tanto, del censo, suscitán con harta frecuencia el abandono de la titulación, el confusionismo o incertidumbre en la delimitación del derecho las copiosas inscripciones registrales deficientes, cuando no abiertamente contradictorias, y de modo especial la solidaridad en el gravamen que la indivisión imprime a la enfiteusis.

La conveniencia social de consolidar dominios y suprimir cargas perpetuas, en armonía con el unánime sentir antes invocado, aconseja la redención forzosa del censo. Atento a estas indeclinables realidades, el presente texto legislativo proclama de modo absoluto y categórico el principio de redimibilidad de todos los censos, a voluntad del censatario, y prohíbe la renuncia en contrario; pero respetuoso con arraigada tradición, sanciona el pacto de irredimibilidad por durante la vida del establecimiento y de una generación más, o por lapso no superior a sesenta años.

En evitación de situaciones anómalas, como son la existencia de pensiones censales con dominio redimido y, sobre todo, de dominios sin pensión, se obliga al censatario a redimir la totalidad de los derechos dominicales, si bien en caso de concurrencia de dominios directo y medianos se le autoriza la redención simultánea o sucesiva, por el orden que estime oportuno.

Las limitaciones en la facultad de disponer, tan frecuentes en Cataluña emanadas de sustituciones fideicomisarias, prohibiciones de enajenar, menciones de legítima, hipotecas, ventas a carta de gracia, reservas, etc., constituyen una seria rémora para la redención y cancelación del censo. A fin de obviarla, se ha recurrido en la práctica a transformar la redención en una venta a favor del redimente, determinando ello la coexistencia de dos inscripciones a favor del mismo titular, una del censo y otra de la finca, en menoscabo de la debida precisión jurídica.

Carente nuestra legislación de la útil figura del curador de bienes pertenecientes a personas inciertas o futuras, el articulado instaure idóneas normas supletorias inspiradas en nuestra doctrina jurisprudencial.

A este objeto se faculta al censatario, para efectuar la redención. Más, con miras a salvaguardar los intereses de terceras personas futuras o inciertas, el Tribunal Arbitral podrá decretar las medidas de garantía que estime pertinentes.

La cuantía y forma de redención queda preferentemente subordinada a la voluntad de las partes. Sólo en ausencia de pacto expreso se dictan reglas supletorias diversas, según se trate o no de censos con dominio. En ambas modalidades, el tipo de capitalización de la pensión se fija, salvo cláusula en contrario, al tres por ciento, partiendo de los precedentes contenidos en la Real Cédula de diecisiete de Enero de mil ochocientos cinco, ley de Señoríos de tres de Mayo de mil ochocientos veintitrés y costumbre generalmente recibida en Cataluña.

En lo concerniente a los llamados censos del Estado o censos desamortizados, la Ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho provee de modo general a las reglas de redención, que se mantienen en toda su integridad. Y respecto a los censos a nuda percepción, el censalista percibirá únicamente la cantidad que resulte de capitalizar la pensión al tipo estipulado y, en su defecto, al tres por ciento.

Uno de los aspectos más vidriosos de la enfiteusis es indudablemente la fijación de bases para la redención de censos con dominio, en los que, de un lado, debe valorarse la pensión, y de otro, el laudemio y demás derechos dominicales. Múltiples y complejas han sido las fórmulas ideadas, al extremo que algunas precisan de profundos conocimientos matemáticos. La Ley de diecisiete de Enero de mil ochocientos cinco lo justificaba en la cantidad que en el espacio de veinticinco años sería capaz de reeditar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca rebajadas las cargas a que esté sujeta. Y el laudo arbitral de dos de Junio de mil novecientos ocho lo fijaba en el capital al tres por ciento de la treintava parte de un laudemio.

Conforme a las normas de algunos proyectos y a la tendencia predominante en Cataluña, ha parecido más acertado recurrir a la fórmula menos difícil del pago de un laudemio por estimarse generalmente que su valor coincide con el de su capitalización incrementado con la parte alícuota de otro, en compensación del eventualmente en curso. A tal efecto, se fija como precio de redención el importe de un laudemio calculado sobre el valor total del inmueble, más un cuarentavo de otro por cada año transcurrido desde la última transmisión sujeta a su pago, hasta percibir un máximo de dos laudemios.

Aunqué ha suscitado dudas si en el cálculo del laudemio las edificaciones deben o no catalogarse como mejoras, ha sido adoptada la solución afirmativa por constituir la obligación de mejorar uno de los facto-

res capitales de la enfiteusis, un pacto frecuente en las escrituras de establecimiento y la interpretación de más predicamento.

Desde lejano pretérito, el tipo de laudemio viene siendo objeto de diferente trato legislativo. El Derecho romano justiniano lo limita al dos por ciento, pero los señores feudales aumentaron su cuantía hasta exigir la tercera parte del precio en las transmisiones a título oneroso. Ante la protesta de los ciudadanos de Barcelona, Pedro II, en su Pragmática de mil doscientos ochenta y cinco, ratificada al siguiente año por Alfonso II, les concedió el privilegio de satisfacer únicamente el diez por ciento, precepto confirmado en mil trescientos diez en la sentencia arbitral preferida por el Rey Jaime II y el Obispo de Valencia. En igual sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que esas disposiciones deben seguir observándose en Barcelona y «su huerto y viñedo», por haber sido incorporada la precitada sentencia a la compilación legal vigente en Cataluña. (Constitución segunda, libro cuarto, título duodécimo del volumen segundo.)

Respetando plenamente esta situación legal y contractual, se mantiene la cuantía del laudemio hoy día en vigor. Y si bien no puede olvidarse que en comarcas donde rige el tipo del diez por ciento algunos censuistas han hecho a veces gracia de la mitad, y que en varios proyectos se reducía al cinco por ciento, no se ha querido alterar el estatuto actual en atención a que sobre el tipo de diez por ciento ha sido fijada la pensión y, en general, la base económica del contrato, que no sería tal vez justo modificar, cuando la casi totalidad de las fincas ha pasado a manos de terceros o que las adquirieron con pleno conocimiento de su situación y, de consiguiente, con la natural deducción del importe del censo.

La obligación moral que al legislador incumbe de amparar a los que por su precaria situación económica estado de necesidad o inexperiencia pueden hallarse con facultad de obrar restringida, no ha de entrar en juego en un caso en que la relación aparece constituida entre titulares de derechos que, tanto por su origen como, generalmente, por su importancia, ofrecen menos posibilidades de haber contratado bajo el influjo de apremiante agobio o de limitada capacidad. Mas frente a la conveniencia de facilitar la redención y atendidos los precedentes antes aducidos, se fija como base para computar la parte alícuota del segundo laudemio el plazo de cuarenta años que la doctrina jurídica catalana establece en casos semejantes, como es la amortización de la enfiteusis en fincas de elevado valor.

No se ha querido variar la cuantía del laudemio para el futuro, en razón a que las actuales circunstancias económicas no son precisamente las más oportunas para revisar un precepto legal de tan honda raigambre. Sin desconocer que una

rebaja podría atenuar cierto carácter aleatorio que el laudemio da a la enfiteusis, se ha estimado que, una vez admitida la redención a voluntad del censatario y prohibido el pacto de irredimibilidad, pierde este problema la importancia hasta hoy alcanzada.

Los preceptos sobre redención son objeto de ponderada y equitativa salvaguarda cuando se trata de censos transmitidos a título oneroso. En virtud de un agio que rebasa algunas veces las fronteras de la moral, ha sido frecuente la transmisión de censos con titulación defectuosa o totalmente ignorada por sus poseedores a precios irrisorios o notablemente inferiores a su estimación real. Parece justo, pues, que en el momento de la redención no merezcan el mismo trato que los todavía subsistentes en poder de los sucesores de los establecimientos, los cuales, por reputarse verdaderos propietarios, podrían sostener que han sido objeto de expropiación, aparte que en pugna de intereses entre el antiguo y el nuevo propietario, no puede favorecer la Ley a un tercero que pura especulación adquirió unos derechos más o menos consolidados.

Pensando en adecuados precedentes y especialmente con el espíritu que informa la Ley Anastasio, la solución extrema en estos supuestos consistiría en limitar el precio de redención del censo al percibido por el cedente, con un prudencial aumento proporcionado al tiempo transcurrido desde la adquisición, pero son tan disparés los casos tan numerosos los adquirentes de buena fe que compraron censos documentalmente justificados y a precio justo que el Tribunal Arbitral a petición del censatario, señalara el precio de redención dentro de los límites que se fijan en relación al tisfecho. Y se señala el tope de Enero de mil novecientos ante la necesidad de establecer un límite a la investigación y por haberse patentizado la práctica que el ánimo de lucro se propagó después de la sentencia del Tribunal Supremo de tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

A pesar del desarrollo que la subenfiteusis tuvo en ciertas comarcas catalanas, al punto de dar especial fisonomía a la institución, ha caído paulatinamente en desuso. Las ventajas que en otro tiempo pudo ofrecer, quedan ahora en gran parte paulatinamente reemplazadas por la fórmula más ágil de la redención forzosa del censo, sin las graves complicaciones a que ha dado lugar. Por estas razones, y siguiendo una opinión muy difundida, queda rechazada la subenfiteusis para el futuro, perjuicio del merecido respeto a las actualmente existentes.

(Continuará)

**Delegación de Hacienda**DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 111

**Cédula de notificación**

Ignorándose el paradero de Benito Moreno Madueño, que últimamente tuvo su domicilio en El Carpio (Córdoba), calle Calvo Sotelo núm. 10, por el presente se le notifica: que la Junta Administrativa celebrada en 10 ds Noviembre de 1945, para la vista del expediente n.º 378 44, dictó el fallo siguiente:

Declarar los hechos constitutivos de falta de contrabando y responsable en concepto de autor a Benito Moreno Madueño, declarado en rebeldía.

Imponerle la multa de 240 pesetas, el comiso del género aprehendido, y en caso de no hacerla efectiva en el plazo de diez días y resultar insolvente, la subsidiaria de un día de arresto por cada cinco pesetas, pudiendo recurrir contra este fallo ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la fecha de esta notificación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 8 de Enero de 1946. — El Secretario de Juntas, R. Abad. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

**Administración de Rentas Públicas**

Núm. 159

**Negociado de Timbre**

Por Orden Ministerial de 26 de Noviembre de 1945, se ha dispuesto que los documentos denominados licencias de caza, licencias de usos de armas, de tenencia y posesión de las mismas a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley del Timbre, sean sustituidos por los de nueva fabricación, quedando sin virtualidad de vigencia los hasta aquí usados. Los efectos suprimidos a que se refiere la Orden Ministerial citada se canjearán por los nuevamente elaborados, para lo que «Tabacalera S. A.» procede a recoger los sobrantes, durante el mes en curso y horas hábiles de oficina por conducto de los representantes en la capital y Administradores subalternos en los pueblos. Los locales donde habrán de efectuarse las operaciones de canje en esta provincia son los siguientes: Córdoba, en las oficinas de la representación calle de Pedro López número 14; en Baena, Bujalance, Cabra, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Peñarroya, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, La Rambla y Rule, en las oficinas de la Administración Subalterna. Esta operación se efectuará por los valores de nueva fabricación siempre que existan entre los nuevos abonando en metálico la diferencia que se produzca, cuando se presenten efectos por cantidades inferiores.

Cuando se sospeche que los efectos que se presenta al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y sin pérdida de tiempo se dará cuenta a esta Delegación de Hacienda, que, en su caso, procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de los particulares interesados.

Córdoba 11 de Enero de 1946. — El Admor. de Rentas públicas, Alberto Vilar y Vidal. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José María Benítez.

**5.º Tercio de la Guardia Civil****105º Comandancia de Córdoba**

Núm. 144

MES DE DICIEMBRE DE 1945  
RESUMEN DE SERVICIOS PRESTADOS  
EN DICHO MES

Detenidos por diferentes delitos, 108.

Captura de requisitorios, 6.

Delinquentes aprehendidos por pastoreo abusivo, 2.

Delinquentes aprehendidos por daños en los montes y frutos, 36.

**DENUNCIAS**

Por infracción a la Ley de Caza, 5.

Por infracciones en las carreteras y carruajes, 53.

Número de denuncias, 58.

**INFORMES Y AVALES EMITIDOS**

A autoridades, 1.554.

A particulares, 182.

**ARMAS RECOGIDAS**

De caza, 5.

Número de denuncias, 4.

**SERVICIOS HUMANITARIOS**

Auxilios prestados a heridos por incendios, inundaciones y otros, 1.

**SERVICIO RURAL Y FORESTAL**

Denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 31.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, número de cabezas y especies:

Lanar, 154.

Cabrío, 423.

Vacuno, 53.

Cerde, 459.

Caballar, mular y asnal, 18.

Número de denuncias, 84.

Número de conducciones de presos efectuadas, 69.

Número de presos conducidos, 144.

**POR CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN**

Actas levantadas, 52.

Detenciones e incautaciones

Reos de contrabando 2.

Tabaco, 11.185.

Cabezas de ganado: Mayor, 2.

Azúcar, 17.

Café, 0'400.

Otros artículos alimenticios, 12.801.505.

Otros géneros, 104.

Córdoba 10 de Enero de 1946.

— El Teniente Coronel Primer Jefe, Firma ilegible.

**Jefatura de Obras Públicas**DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 161

**CARRETERAS**

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Córdoba, en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4,600 al 8,800 del camino local de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 10 de Enero de 1946. — El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

**Hermanidad Sindical Mixta de Pedro Abad**

Núm. 4276

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Pedro Abad, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término para sufragar los gastos que ocasionen a la misma la prestación del Servicio de Guardia Rural durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical) para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho durante el plazo de OCHO DIAS HÁBILES contados desde el siguiente al en que aparezca público el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermandad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil novecientos cinco y Reglamento para su aplicación de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Pedro Abad a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**COOPERATIVA ELECTRICA MONTILLANA, S. A.**

Núm. 157

El Domingo, día tres de Febrero próximo, a la hora de las quince, se celebrará en las oficinas de nuestra Central eléctrica, la Junta general ordinaria prevenida por el artículo treinta y dos de los Estatutos sociales, para someter a la aprobación de los señores accionistas, la Memoria, cuentas y Balance de situación del finado ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco y resolver sobre los demás asuntos que se adicionan al Orden del día que estará de manifiesto hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la reunión.

Se ruega a todos su puntual asistencia a dicho acto, por sí o mediante delegación en forma.

Montilla nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. — El Presidente en funciones, Firma ilegible.

**Ayuntamientos****ESPEJO**

Núm. 143

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que aprobada por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia, en sesión de cuatro del corriente mes, la Ordenanza de derechos por el reconocimiento de cerdos que se sacrificuen en casas particulares elevando aquellos a diez pesetas, tipo fijado y exigido a este Ayuntamiento por la Superioridad, queda dicha ordenanza expuesta al público en la Secretaría Capitular durante quince días, pudiendo producirse reclamaciones contra ella con arreglo a los preceptos de los artículos 322 y 325 del Estatuto municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Espejo a 9 de Enero de 1946. — El Alcalde, A. Lucena.

**BELALCAZAR**

Núm. 152º

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de Diciembre último, acordó aprobar las Ordenanzas para la exacción de los impuestos siguientes, cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, que se determinan en la base 26.ª de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945:

Impuesto de 5 céntimos litro sobre vinos corrientes.

Impuesto de Consumos de Lujo, conceptos correspondientes a los Epígrafes números 18 al 30 ambos inclusive, 32 y 33 de la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, conforme a las normas dictadas por el M. de Hacienda de fecha 31 de Octubre último.

Dichas Ordenanzas quedan expuestas al público por término de quince días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por quien lo desee y aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que además de publicarse en el citado periódico oficial, se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 9 de Enero de 1946. — El Alcalde accidental, Juan M. Bolla.

## JUZGADOS

### MONTILLA

Núm. 85

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Montilla y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de doña Matilde Velasco Carmona, contra don Juan Velasco Rodríguez, en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta para su venta la participación de finca embargada al demandado o sea, una dozava parte indivisa de la casa número diez y nueve de la calle de San Francisco Solano de esta ciudad, con superficie de quinientos sesenta y siete metros ochenta y cuatro centímetros cuadrados, la cual ha sido apreciada en la suma de CATORCE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y TRES PESETAS.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día DIEZ Y SEIS de Febrero próximo y hora de las once bajo las siguientes condiciones:

Primera. — Para intervenir en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor dado a dicha participación de finca.

Segunda. — No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, pudiendo hacerse aquellas a calidad de ceder.

Tercera. — Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad que la Ley previene estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la obligación de las mismas sin destinarse a su extinción del remate.

Dado en Montilla a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. — Diego Palacios, — El Secretario, Tomás Gutiérrez.

### MONTORO

Núm. 4.358

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares e individuos de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca de los cerdos que despues se dirán sustraídos al vecino de Cardeña don Jo-

sé García Herrero, el 20 de Noviembre pasado, de la finca denominada Santa Clotilde de aquella Villa, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; los últimos en el Arresto Municipal de esta Ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario número 192 de 1945, sobre hurto.

Dado en Montoro a 11 de Diciembre de 1945. — El Secretario, Eduardo Vera.

### Señas

17 cerdos de un peso aproximado entre 8 a 10 arrobas; 7 con redondel con una cruz cruzada, dos con hierro J. G.; tres con letras A. M. cinco con el número 8; dichas señas van marcadas los primeros en los jamones parte trasera, los dos segundos en costillar izquierdo, los tres de la letra A. M. costillar derecho y los cinco últimos en los jamones como los primeros.

Núm. 4.359

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto, ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares e individuos de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca de 300 kilogramos de trigo y 180 de garbanzos, sustraídos en la noche del 6 del actual, de un granero existente en la finca denominada Vega de Armijo, de este término, propiedad de don Carlos Aguilar Marín, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en el Arresto Municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario 191 de 1945, sobre robo.

Dado en Montoro a 11 de Diciembre de 1945. — F. Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.306

#### Cédula de citación

Por la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla, se cita llama y emplaza a Rafael Pulido López, de 17 años de edad, hijo de Miguel y Concepción, natural de esta ciudad, y vecino de Sevilla, con domicilio en calle Fray Diego de Cádiz núm. 17 y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en término de diez días y con carácter de inculcado comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración en sumario número 139 del año actual por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los consiguientes perjuicios.

Aguilar de la Frontera a 11 de Diciembre de 1945. — El Secretario Judicial, P. H., J. García.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.312

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial practiquen diligencias en la busca y rescate de tres pares de pantalones de pana negra

dos de niño y otro de hombre, de cordoncillo un abrigo negro de señora; tres sábanas, dos blancas y una de color; tres camisones, dos de niño y otro de hombre; tres calzoncillos, dos de niño y otro de hombre; dos delanteros de color; dos pares de enaguas en color lila y amarillo; tres camisas blancas de señora; un kg. de pan; un jarro de lata con un poco de aceite; seis kgs. de patatas un kg. de tocino, y una cesta de mimbre, que caso de ser habido serán puestos a disposición de este Juzgado; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 40 de 1945, sobre robo.

Hinojosa del Duque a 7 de Diciembre de 1945. — Luis Antonio Burón. — El Secretario, Firma ilegible.

### BUJALANCE

Núm. 4.313

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 80 a 90 kilos de garbanzos, robados la madrugada del día cinco del corriente mes en la finca Lorilla de este término pertenecientes a don Tomás Tercero Calamardo y en el caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con el número 74 del corriente año.

Dado en Bujalance a 9 de Diciembre de 1945. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

### LUQUE

Núm. 4.401

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Comarcal de esta villa, en las diligencias que se tramitan en este Juzgado, por hurto de 400 matas aproximadamente de patatas de la huerta denominada «Las Junqueras», de este término, propiedad de Domingo Marín López y Francisco Domínguez Sánchez, de estos vecinos, llevado a cabo sobre las 14 horas del día 10 de Junio del año 1944, se ha acordado señalar para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas el día 31 del actual a las 12 horas, y citar por medio de la presente, para dicho acto al autor o autores de dicha falta, bajo apercibimiento de Ley si dejan de comparecer.

Y para que sirva de citación en forma al autor o autores de nombre y paradero desconocido, expido la presente que insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a 13 de Diciembre de 1945. — El Secretario, Aureliano B. Bernia.

### LA RAMBLA

Núm. 4.399

#### Cédula de citación

En virtud de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se cita al gitano Francisco Cortés Campos que el día 22

de Agosto último, vendió un mulo en el pueblo de Valsequillo, a Fernando Silva Márquez, y que dijo tener su domicilio en Córdoba en calle Postrera número 14, donde no ha sido habido, a fin de que comparezca ante el Juzgado de Instrucción La Rambla dentro del término de diez días a contar desde la publicación en dicho Periódico Oficial para prestar declaración como inculcado en el sumario que se instruye bajo el número 85 del corriente año, por hurto de expresado mulo, propiedad de don Antonio Moreno Casado y que fué sustraído la noche del 14 de Agosto último, en los terrenos de la finca el Toril término de Santaella apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que ha lugar.

La Rambla a 14 Diciembre de 1945. — El Secretario P. H. Juan Sánchez.

Núm. 4.400

Don Juan de Dios Jiménez Molero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruego y encargo a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación del fruto que a continuación se expresa propio de don Francisco Alar Pino a quien le fué sustraído el día 1.º del actual del sitio Molero Blanco término de Santaella.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores legítimos de lo sustraído, pues así lo ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo, el número 123 de 1945.

Dado en La Rambla a 13 Diciembre de 1945. — Juan de Dios Jiménez Molero. — El Secretario P. H., Juan Sánchez.

#### Efectos sustraídos

9 sacos de aceitunas, conteniendo unos 600 kilos de expresado fruto.

### POZOBLANCO

Núm. 4.360

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial practiquen diligencias en la busca de una burra nueva de cinco años de edad, cerrada, marca de la marca, pelo castaño oscuro con el hierro de la Compañía Seguros El Fénix V. 2 anca liza y una pollina, de un año, pardo, sustraídas la noche del 30 del pasado mes de Noviembre de la finca Obejuelo, término Villanueva de Córdoba y propiedad de Alfonso Serrano Torralbo, y dichas burras sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este Partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 9 de 1945.

Dado en Pozoblanco a 10 de Diciembre de 1945. — Pascual Ruiz Merino. — El Secretario, Luis Etcheverría.